BOLETIN Nro. 4

ASIGNACIONES FAMILIARES. Aporte obligatorio. Art. 23 ley 18.017. Viajantes.

El art. 23 de la ley 18.017 establece un aporte obligatorio de los empleadores comprendidos en el ámbito de las respectivas cajas de asignaciones familiares, que se abonará sobre el total de las remuneraciones, incluido el S.A.C., que perciba el dependiente. El régimen de viajantes de comercio (ley 14.546) sin dudas encuadra en dicho ordenamiento, y por ello las sumas que se perciben en concepto de reintegro por viáticos, gastos de movilidad, hospedaje, comida y compensaciones por gastos de vehículos (art. 7) no pueden escapar al régimen fijado en beneficio del C.A.S.F.P.I., sin que obste a ello el hallarse tutelados por un cuerpo convencional propio (en el caso C.C.T. 115/75) pues, como todo grupo de trabajadores incorporados a un gremio, pueden celebrar Convenciones Colectivas de distinto alcance y/o beneficiarse con normas convencionales dictadas en favor de la industria en la que por razón de su oficio, presten servicios.

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 3556, 1.10.90

"BAGLEY S.A. c/ Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria" (H.-F.-E.)

ESTADO, PERSONAL DEL. Ley 22.955. Haber jubilatorio. Reajuste. Cese definitivo en otra actividad.

Corresponde reajustar el haber jubilatorio en base a las disposiciones de la ley 22.955 aunque el titular no haya cesado definitivamente en el servicio dentro del ámbito de la Administración Pública Nacional (art. 3, inc. c), si cumple con holgura los demás requisitos, involucró la mayor parte de la vida activa en la administración, y el hecho de haberla culminado en otra actividad obedeció a razones ajenas a su voluntad (en el caso, transferencia a jurisdicción provincial dispuesta por convenio aprobado por ley).

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 1793, 12.6.90

"MARIN, Adela Clementina c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal de Estado y Servicios Públicos" (Ch.-M.)

ESTADO, PERSONAL DEL. Ley 22.955. Reajuste. Cese definitivo en otra actividad. Improcedencia.

Si a la fecha del cese el titular no se hallaba comprendido dentro del escalafón para el personal civil de la Administración Pública Nacional, por haber sido transferida la institución en que se desempeñaba al ámbito provincial, resulta improcedente el reclamo de reajuste del haber previsional en los términos de la ley 22.955. Ello es así dado que, tratándose de un régimen de excepción, la palabra "exclusivamente" utilizado por el Art. 1 de la norma denota el carácter taxativo de la enumeración en él transcripta, criterio que en idéntico sentido prescribe el art. 1 del decreto 3319/83, reglamentario de la ley referida.

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 581, 23.4.90

"DE PALMA, ERMELINDA c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos" (L.-W.)

ESTADO, PERSONAL DEL. Ley 22.955. Reajuste. Cese definitivo en otra actividad. Improcedencia.

Si bien es cierto que el art. 11 de la ley 22.955 prevé el reajuste de lo haberes de quienes hubiesen obtenido jubilación ordinaria o por invalidez por aplicación de leyes

vigentes anteriormente, la misma norma aclara que dicho reajuste encuéntrase su-

peditado a que el interesado acredite los requisitos fijados por los arts. 3 ó 6 del cuerpo legal en cuestión, según fuese el caso, y que se trate del personal mencionado en su art. 1. Por ello de no cumplirse con dichos recaudos no procede el reajuste, porque siendo principio general de aplicación al régimen común que para tener derecho a cualquier beneficio el afiliado debe reunir los requisitos necesarios para su logro encontrándose en actividad (art.43, ley 18.037), con mayor razón resulta aplicable a un régimen de naturaleza excepcional como el instituido por la ley 22.955.

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 581, 23.4.90

"DE PALMA, ERMELINDA c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos" (L.-W.)

ESTADO, PERSONAL DEL. Retiro voluntario. Reingreso a la actividad en relación de dependencia. Cómputo de la antigüedad.

El beneficiario de un retiro voluntario que reingresa posteriormente a la actividad en relación de dependencia, tiene derecho al cómputo del plazo total de antigüedad a los fines de determinar el haber jubilatorio. Ello es así aunque el art. 43, parte final, del escalafón del personal civil de la Administración Pública Nacional (aprobado por el art. 1 del decreto 1428/73) establezca que no se computan los años de antigüedad que devengan un beneficio de pasividad, dado que dicho principio tiene por objeto evitar que un mismo lapso laboral genere simultáneamente dos prestaciones, la jubilatorio y el incremento remuneratorio en la actividad laboral; pero la íntima vinculación entre las normativas para los trabajadores en actividad y las que rigen para los jubilados y pensionados, no pueden llevar a confundir ámbitos específicos, máxime cuando ningún precepto de la ley 22.955 da sustento a dicha tesis.

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 831, 31.4.90

"AVILA, MARIO c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos" (W.-F.)

ESTADO, PERSONAL DEL. Reescalafonamiento. Decreto 1927/75. Departamento mecanizado. Departamento de Informática. Improcedencia.

La reubicación en un nuevo cuadro escalafonario, fundada en la organización más adecuada para satisfacer a la necesidades de cada época, no puede alcanzar a agentes anteriores al decreto 1927/75, que incluye el Agrupamiento "Sistema de Computación de Datos" en la nómina de agrupamientos establecida en el escalafón del personal civil de la Administración Pública Nacional aprobado por decreto 1428/73, máxime cuando la categoría actualmente concedida por el mismo al personal mencionado en su art. 2, se debe a circunstancias inexistentes a la fecha en que peticionante se jubiló. (en el caso el beneficiario cesó en sus funciones de Jefe de Departamento Mecanización -cat. 21- y solicitó el encasillamiento en la categoría 22 como Jefe de Departamento de Informática).

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 1792, 12.6.90

"VAZQUEZ, Santiago Antonio c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal de Estado y Servicios Públicos" (D.-Ch.-M.)

FINANCIACION. Deudas con las Cajas. Arts. 15 de la ley 18.820 y 12 de la ley 21.864. Depósito previo. Inconstitucionalidad.

La exigencia del depósito previo que habilita la instancia recursiva, establecida por los arts. I5 de le ley 18.820 y 12 de la ley 21.864, supedita su procedencia a aquellos casos en que el monto del depósito reviste desproporcionada magnitud en relación con la concreta capacidad económica del recurrente, resultando improcedente la invocación de inconstitucionalidad de las normas citadas cuando las manifestaciones del recurrente consisten en la mera invocación de un eventual ultraje a derechos amparados por la Constitución Nacional que el incumplimiento del recaudo podría irrogarle, pero sin acompañar elemento alguno tendiente a demostrar que la suma a que asciende la liquidación practicada por el organismo resulta desproporcionada e

imposible de pagar, cual era su carga hacerlo por aplicación de la regla contenida en el art. 377 del C.P.C.C.

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 829, 31.5.90

"CRUZ AZUL DE ROSARIO c/ D.N.R.P. -Organismo Regional-" (F.-L.)

FINANCIACION. Deudas con las Cajas. Art. 15 de la ley 18.820. Art. 12 de la ley 21.864. Inconstitucionalidad.

Cuando de las circunstancias del caso surge que la deudora se halla cumpliendo una acuerdo resolutorio y que la magnitud económica de la suma a depositar le impiden cumplir con el mismo, corresponde declarar la inconstitucionalidad de los arts. 15 de la ley 18.820 y 12 de la ley 21.864 en cuanto exigen, el primero, que el deudor deposite previamente el total de la deuda previsional para poder recurrir a la justicia, y el segundo, que el depósito comprenda el monto de los recargos, actualización e intereses (cfr. C.S.J.N. Mussio Hnos. S.A., del 25.3.86)

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 553, 10.4.90

"HUELLA S.A. c/ D.N.R.P. -Organismo Regional-" (L.-F.)

FINANCIACION. Deudas con las cajas. Depósito previo. Excepción.

Si bien la exigencia de depósito previo como requisito para la viabilidad del recurso judicial contra decisiones administrativas no importa, de por sí, una restricción inconstitucional a las garantías de igualdad y defensa en juicio, tal doctrina no resulta aplicable a los supuestos en que la imposición del depósito fuese desproporcionada con la relación a la concreta capacidad económica del apelante, tornando, por ello, ilusorio su derecho de defensa. (cfr. C.S.J.N., Villar Hnos. y Cía. S.R.L., del 10.10.85.)

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 553, 10.4.90

"HUELLA S.A. c/ D.N.R.P. -Organismo Regional-" (L.-F.)

FINANCIACION. Deudas con las cajas. Intereses. Res. Conj. 751/85 y 1550/85, M.T.S.S., M.S.A.S. Constitucionalidad.

La tasa de interés por pago extemporáneo de aportes fijada por los Ministerios (Res. Conj. 751/85 y 1550/85 de M.T.S.S. y M.S.A.S.) de acuerdo a la facultad conferida por el art. 8 de la ley 21.864, no puede juzgársela inconstitucional por ser superior a cualquier interés normal de plaza. La sola mención de diferencias con las tasas de mercado no resulta suficiente para tener por acreditado un perjuicio que posibilite tal declaración, toda vez que el sistema legal de que se trata procura mantener la intangibilidad de los créditos destinados a cumplir fines de seguridad social y necesarios para el sostenimiento del sistema.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 1805, 13.6.90

"TERMAC S.A. c/ C.A.S.F.P.I." (Ch.-M.)

FINANCIACION. Deudas con las cajas. Res. 763/85 C.A.S.F.P.I.

La resolución 763/85 de C.A.S.F.P.I. regula el tratamiento de las obligaciones recíprocas entre la Caja y los empleadores, pero no es de aplicación cuando se trata de un acto único (en el caso, el pago de una deuda fuera de término).

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 1805, 13.6.90

"TERMAC S.A. c/ C.A.S.F.P.I." (Ch.-M.)

HABERES PREVISIONALES. Actualización. Intereses moratorios.

Siendo que los intereses moratorios constituyen una compensación por el uso del capital que la deudora no tenía derecho a retener (cfr. art. 622 Cód. Civil), declarada la inconstitucionalidad de los arts. 1 inc. a), 2 y 3 de la ley 21.864 y reconocido el derecho del peticionante al reajuste por desvalorización monetaria, corresponde se haga lugar al pago de aquello, los que se devengarán desde que cada suma es debida y hasta la fecha del efectivo pago, a una tasa del 8% anual sobre los montos actualizados a abonar.

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 1029, 29.5.90

"SCIARROTA de NOCE, María Leticia Anita c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria Comercio y Actividades Civiles" (E.-H.-F.)

HABERES PREVISIONALES. Actualización. Omisión. Recurso presentado ante la C.N.A.S.S. Improcedencia. Art. 8 ley 23.473.

El recurso dirigido a obtener una condena por parte de la C.N.A.S.S. (en el caso al titular se le otorgó la jubilación ordinaria, pero se habría omitido el pago de actualización por desvalorización monetaria de las sumas liquidadas) no encuadra en los supuestos contemplados en el art. 8 de la ley 23.473, por lo que dicha petición deberá someterse a las vías procesales establecidas en la normativa citada. Lo contrario permitiría obviar instancias regulares que han sido establecidas dentro de un modelo que no tolera alteración alguna sin comprometer el adecuado desenvolvimiento de la administración de justicia.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 3586, 13.9.90

"BENITEZ, Oscar Cristóbal c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos" (D.-Ch.)

HABERES PREVISIONALES. Actualización. Recurso deducido ante la C.N.A.S.S. Inhabilidad de la instancia.

Deducido ante la C.N.A.S.S. el recurso que cuestiona la liquidación por omisión del pago de la actualización por desvalorización monetaria, sin haber sido previamente planteado dentro del ámbito administrativo pertinente a fin de que la autoridad de aplicación pudiera expedirse sobre el particular, corresponde declarar la inhabilidad de la instancia por no adecuarse a la competencia conferida a la Cámara en el art. 8, inc. a) de la ley 23.473. Lo contrario permitiría obviar instancias regulares que han sido establecidas dentro de un modelo que no tolera alteración alguna sin comprometer el adecuado desenvolvimiento de la administración de justicia.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 3571, 13.9.90

"MOSCHINO, Edith Lea Guadalupe c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos" (M.-D.)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Dec. 648/87. Desistimiento de la acción y del derecho.

Corresponde tener por desistido de la acción y del derecho en los términos del art. 305 del C.P.C.C. al peticionante que, habiendo solicitado el reajuste de su haber jubilatorio, en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia, manifiesta haberse acogido al Dec. 648/87.

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 258, 29.12.89

"MARCOUX, Berta Magdalena c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos" (F.-L.-W.)

JUBILACION POR INVALIDEZ. Afiliación. Art. 19 inc. b) ley 18.038.

La norma del art. 19 inc. b) de la ley 18.038, en cuanto exige para obtener el beneficio que la invalidez sea posterior a la afiliación, no resulta irracional ni violatoria de derechos constitucionales, ya que el régimen previsional de nuestro país reviste carácter contributivo inspirado en un principio de solidaridad social, implicando derechos pero también obligaciones, y por consiguiente, quienes no las cumplen carecen de derecho a reclamar sus prestaciones.

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 1582, 30.7.90

"ALASSIA, Norma Alex c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos" (H.-F.-E.)

JUBILACION POR INVALIDEZ. Incapacidad a la fecha del cese. Prueba. Art. 33 ley 18.037.

Aunque de los estudios médicos practicados se desprenda que el peticionante se encuentra en la actualidad totalmente incapacitado para realizar cualquier tipo de tareas (en el caso, 70% de la t.o.), no corresponde otorgar el beneficio de jubilación por invalidez si no se acredita en autos la existencia de dicha incapacidad a la fecha del cese laboral o en los dos años posteriores (cfr. art. 33 ley 18.037).

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 3612, 14.9.90

"BROVELLI, Plácido Ramón c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (Ch.-M.)

JUBILACION POR INVALIDEZ. Incapacidad producida en período de inactividad. Historia clínica. Validez.

Acreditado el hecho concreto de que la incapacidad se produjo en período de inactividad aun no computado, no corresponde interpretar la autorización para volver a trabajar inserta en la historia clínica con un sentido y alcance diferentes que la saquen de contexto, ya que se trata de una posición terapéutica y no de una corroboración de la real prestación de actividad.

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 662, 27.4.90

"GOMEZ, Mercedes del Valle c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (W.-F.-L.)

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES. Ley 18.464. Servicios prestados bajo otra normativa. Cómputo. Requisitos.

El titular que obtuvo el beneficio jubilatorio bajo el régimen especial previsto en la ley 18.464 para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, no puede incrementar su haber computando servicios prestados bajo otra normativa, sino acredita que ellos le dieron derecho a una prestación independiente. Dicha situación, si bien no tratada en la referida ley 18.464, debe encuadrarse en lo dispuesto por el primer párrafo del art. 9 de la ley 22.955 (conf. art. 16 Cód. Civil).

C.N.A.S.S, Sala I, sent. 4102, 24.9.90

"DE OLIVERA, César José Antonio c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos" (D.-Ch.)

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES. Pensión. Ley vigente al fallecimiento del causante. Leyes 18.464 y 22.940.

Debe desestimarse la pretensión de que se liquide el beneficio de pensión en base al régimen especial establecido en el art. 4 de la ley 18.464, si al momento del fallecimiento el causante no acreditaba el mínimo de servicios prestados en el Poder Judicial o Ministerio Público de la Nación o provincias adheridas al régimen de reciprocidad exigidos en el art. 6 de la referida norma. El hecho de que la ley 22.940 haya eliminado -entre otros requisitos- el tiempo mínimo de servicios del art. 6 antes citado no modifica la situación ya que el art. 26 de la ley 18.464, que se limitó a recoger lo dispuesto en los arts. 3 y 4 de la ley 22.940, establece que las reformas en ella consagradas comenzarán a regir a partir del día siguiente de la publicación.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 2174, 2.7.90

"COLEMAN DE LAVALLE, Alicia c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos" (D.-M.)

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES. Peritos Médicos del Cuerpo Médico Forense. Equiparación.

Los Peritos Médicos integrantes del Cuerpo Médico Forense están comprendidos en el régimen de jubilaciones y retiros para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Nación aunque no estén expresamente enumerados en la ley 18.464, dado que de otras normas (art. 63 inc. d) párrafo 2do. del Dec. Ley 1285/58 y anexo de la ley 22.969) se infiere la equiparación de éstos con los Fiscales de Primera Instancia no sólo en la remuneración sino también en la jerarquía y funciones.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 1742, 11.6.90

"ARROYO, Osvaldo Héctor c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos" (D.-M.)

MUNICIPALIDAD, PERSONAL DE LA. Decisiones del Intendente Municipal de Buenos Aires en materia previsional. Declinación de competencia. Improcedencia.

El principio doctrinario que establece que "todo litigio debe ser terminado donde ha comenzado" (cfr. Colombo, Carlos J. "C.P.C.C. de la Nación anotado y comentado" T.1, pág. 111) resulta de aplicación, por su naturaleza jurisdiccional, a las decisiones que adopta en materia previsional el Intendente Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, como consecuencia de recursos interpuestos contra resoluciones del Instituto Municipal de Previsión Social en el marco de lo dispuesto por el art. 1 de la ley 18.499, durante la vigencia de dicha norma conforme a los arts. 13 y 15 de la ley 23.473 y Acordadas de la C.S.J.N. 15/87 y 6/89; correspondiendo por ello declarar improcedente la declinación de competencia del máximo organismo municipal para entender sobre la cuestión de fondo involucrada en el memorial recursivo presentado por el quejoso.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 4021, 31.8.90

"RUSCA, ZAMIRA ANA c/ Instituto Municipal de Previsión Social" (D.-M.-Ch.)

MUNICIPALIDAD, PERSONAL DE LA. Haberes. Actualización. Art. 1 del Decreto 412/81. Inconstitucionalidad.

Corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 1 del decreto 412/81 dado que la limitación temporal contenida en él -similar a la dispuesta por la ley 21.864- disminuye notablemente, en épocas de aguda inflación, el crédito del beneficiario con directa afectación del derecho sustancial de propiedad, conforme el sentido asignado por la C.S.J.N. en la causa "Grassi, Fernando" del 7.5.81.

C.N.A.S.S, Sala II, sent. 1634, 30.7.90

"BONANATA, Humberto c/ Instituto Municipal de Previsión Social" (H.-F.-E.)

MUNICIPALIDAD, PERSONAL DE LA. Haberes. Movilidad. Arts. 1 y 2 del Decreto 412/81. Inconstitucionalidad.

El respeto del art. 14 nuevo de la C.N. que plasma el principio de movilidad de las prestaciones, exige proceder a la actualización de los créditos desde que cada uno de ellos se hizo exigible hasta la fecha del efectivo pago, según la variación habida en el Indice de Precios al por Mayor (Nivel General) entre el penúltimo mes anterior al del pago y el último mes anterior a la exigibilidad de cada crédito, ambos incluidos, con prescindencia de lo dispuesto en contrario por los arts. 1 y 2 del Dec. 412/81 en lo atinente a los 90 días exentos de reajuste, motivo por el cual corresponde se los declare inconstitucionales.

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 912, 29.6.90

"GABEIRAS, Angel Raúl c/ Instituto Municipal de Previsión Social" (F.-W.)

MUNICIPALIDAD, PERSONAL DE LA. Haberes. Movilidad. Arts. 1 y 2 del Decreto 412/81. Inconstitucionalidad.

La revalorización de las sumas a abonar en favor del beneficiario constituye una consecuencia ineludible de la admisión del crédito que con el transcurso del tiempo se dilata en su expresión numérica nominal, sin por ello alterar su significación real, pues no adiciona nuevas y mayores obligaciones a cargo del deudor y evita el deterioro de una prestación de carácter alimentaria (cfr. Fallos 294:343; 307:1178). Por ello corresponde declarar la inconstitucionalidad de los arts. 1 y 2 del Dec. 412/81 que establecen un plazo de 90 días exento de actualización.

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 912, 29.6.90

"GABEIRAS, Angel Raúl c/ Instituto Municipal de Previsión Social" (F.-W.)

MUNICIPALIDAD, PERSONAL DE LA. Haberes. Movilidad. Índices. Ficción jurídica. Plazo. Art. 2 del Decreto 412/81.

La ficción jurídica de retrotraer los índices a emplear para la actualización de los créditos desde que cada uno de ellos se hizo exigible hasta la fecha de su efectivo pago es justificado, pues con ella se resguardan adecuadamente los derechos del acreedor a la vez que se le otorga al organismo deudor un plazo razonable como el previsto por el art. 2 del Dec. 412/81 para la realización de los trámites previos necesarios para la cancelación del crédito.

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 912, 29.6.90

"GABEIRAS, Angel Raúl c/ Instituto Municipal de Previsión Social" (F.-W.)

MUNICIPALIDAD, PERSONAL DE LA. Haberes. Movilidad. Arts. 42 y 46, Decreto 1645/78. Indices de corrección fijados por el Departamento Ejecutivo. Inaplicabilidad. Sin necesidad de declarar la inconstitucionalidad de los arts. 42 y 46 del decreto 1645/78 (modificado por decreto 434/81) sustancialmente análogos a los arts. 49 y 53 de la ley 18.037, aunque si la inaplicabilidad de los coeficientes e índices de corrección fijados por el Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, por no ajustarse al mandato constitucional (art. 14 bis y 28 de la C.N.), es viable que los jueces establezcan un procedimiento de reajuste que, diferenciándose lo menos posible del sistema vigente, permita cumplir el mandato. A tal fin considérase idóneo el reemplazo de los coeficientes elaborados por el D.E. por el índice de los Salarios Básicos de Convenio de la Industria y de la Construcción -personal no calificado- publicado por el I.N.D.E.C. el que deberá proyectarse sobre las remuneraciones mensuales del afiliado. (cfr. "Cahisa, Eduardo c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos", Sala II, sentencia del 26.3.90).

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 4004, 26.10.90

"URSUI, Iván c/ Instituto Municipal de Previsión Social" (H.-E.-F.)

MUNICIPALIDAD, PERSONAL DE LA. Haberes. Movilidad. Tope. Art. 48 Decreto 1645/78. Inconstitucionalidad.

Corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 48 del decreto 1645/78, similar al art. 55 de la ley 18.037, cuando su aplicación a un caso concreto, importe un grave perjuicio económico al titular. A tal efecto -y en orden a la operatividad del tope legislado en la norma- sólo se considera razonable toda quita que no supere el 15% del haber (una vez recalculado éste por aplicación del índice de los Salarios Básicos de Convenio de la Industria y de la Construcción -personal no calificado-), como una contribución solidaria a la seguridad social de quienes tienen mayor capacidad económica.

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 4004, 26.10.90

"URSUI, Iván c/ Instituto Municipal de Previsión Social" (H.-E.-F.)

MUNICIPALIDAD, PERSONAL DE LA. Haber jubilatorio. Confiscatoriedad. Art. 46 decreto 1645/78. Inconstitucionalidad.

Toda reducción que supere el 10% de la diferencias entre los haberes percibidos y los que surjan de calcular el porcentaje correspondiente sobre la remuneración del agente en actividad (en el caso el 82%), deberán considerarse confiscatorios. En virtud de ello, corresponde declarar la inconstitucionalidad de los índices aplicables conforme el régimen instituido por el art. 46 del decreto 1645/78.

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 556, 10.4.90

"BRIVOLO, Miguel Gerardo c/ Instituto Municipal de Previsión Social" (W.-L.)

<u>MUNICIPALIDAD, PERSONAL DE LA. Haberes previsionales. Reajustes. Movilidad.</u> <u>Confiscatoriedad.</u>

Reconocido el derecho al reajuste del haber previsional por aplicación del 82% móvil, y teniendo en cuenta el carácter alimentario de los créditos, el elevado grado del envilecimiento de nuestra moneda, así como el virtual estado de necesidad en que

envilecimiento de nuestra moneda, así como el virtual estado de necesidad en que se encuentra la clase pasiva, resulta prudente fijar como confiscatoria toda diferencia

superior al 10% entre los haberes que le hubiesen correspondido al titular y los que en realidad fija el decreto 1645/78.

C.N.A.S.S., Sala II, sent 4248, 30.10.90

"VARIO, María c/ Instituto Municipal de Previsión Social" (H.-F.-E.)

<u>MUNICIPALIDAD, PERSONAL DE LA. Pensión. Conviviente. Exigencias. Ordenan-</u>za 40.464, Art. 1, inc. c).

No resulta violatorio de la garantía constitucional de igualdad ante la ley (art. 16 C.N.) la norma que en materia de previsión municipal exige al conviviente que pretende obtener el beneficio de pensión, haber estado a cargo de la causante e incapacitado en forma total y permanente para el trabajo, a la muerte de ella (ordenanza 40.464, art. 1 inc. c). Ello es así en virtud de que la norma referida no hace discriminación entre los que están incluidos en el sistema, el que resulta de aplicación para todos los beneficiarios del especial régimen jubilatorio municipal.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 4094, 24.9.90

"CICHETTI, Mabel c/ Instituto Municipal de Previsión Social" (D.-Ch.)

ORGANIZACION ADMINISTRATIVA. Fondo compensador. Naturaleza. Objeto.

El funcionamiento dinámico de las llamadas Cajas Complementarias, cuyo basamento normativo principal es la ley 20.155, encuentra sustento en la seguridad social y no en el derecho privado. La naturaleza de la vinculación entre los entes y los afiliados se aparta de la justicia conmutativa entendida literalmente, o de las relaciones civilistas o del contrato de adhesión. Su objeto es "...llenar las lagunas del derecho dejadas por los sistemas legales, es decir, complementar las prestaciones otorgando asignaciones distintas o que se adicionan a los beneficios legales" (cfr. Herrera, Enrique; "Los acuerdos de la corresponsabilidad gremial"). (Del voto del Dr. Wassner). C.N.A.S.S., Sala III, sent. 631, 27.4.90

"MOLINA, Ramón Octavio c/ Caja Notarial Complementaria de Seguridad Social" (L.-W.-F.)

ORGANIZACION ADMINISTRATIVA. Fondo compensador. Régimen complementario notarial. Jubilación complementaria por invalidez. Denegación. Art. 5 inc. c) ley 21.205. Inconstitucionalidad.

Corresponde declara la inconstitucionalidad del art. 5, inc. c) de la ley 21.205, texto reformado por la ley 23.378, dado que al establecer el requisito de antigüedad en la afiliación para obtener el beneficio de jubilación complementaria por invalidez, viola los arts. 14 bis, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional, afectando el derecho a la seguridad social, la igualdad ante la ley y los derechos de propiedad y de defensa. (Voto de la mayoría. Argumento del Dr. Wassner. El Dr. Laclau votó en disidencia). C.N.A.S.S., Sala III, sent. 631, 27.4.90

"MOLINA, Ramón Octavio c/ Caja Notarial Complementaria de Seguridad Social" (L.-W.-F.)

ORGANIZACION ADMINISTRATIVA. Fondo compensador. Régimen complementario notarial. Jubilación complementaria por invalidez. Denegación. Art. 5 inc. b) y c) ley 21.205.

La finalidad del aporte obligatorio al régimen complementario de jubilaciones y pensiones a que están sometidos los escribanos con registro en Capital Federal y Tierra del Fuego (art. 2, apartado a) ley 21.205, modificado por la ley 23.378) consiste en el otorgamiento de prestaciones "complementarias" a las generales, lo que se logra mediante el pago de un adicional a cargo de la caja del sector por sobre la jubilación del organismo previsional nacional respectivo. Pero dicha finalidad se ve frustrada cuando para acceder al cobro del suplemento se exige el cumplimiento de requisitos no contemplados por la legislación nacional, como la exigencia de antigüedad en la titularidad o adscripción al registro con igual cantidad de aportes (art. 5, inc. c) de la ley referida), privando del beneficio a quienes contribuyeron forzadamente al sistema

por un número importante de años, y por ello debe declararse la inconstitucionalidad del referido art. 5, inc. c) de la ley 21.205 por irrazonable y violatorio de los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional. (Voto de la mayoría. Argumento del Dr. Fasciolo. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 631, 27.4.90

"MOLINA, Ramón Octavio c/ Caja Notarial Complementaria de Seguridad Social" (L.-W.-F.)

ORGANIZACION ADMINISTRATIVA. Fondo compensador. Régimen complementario notarial. Jubilación complementaria por invalidez. Denegación. Art. 5 inc. b) y c) ley 21.205.

El régimen complementario notarial (ley 21.205 modificada por la ley 23.378) persigue tan solo una mejora del haber del beneficiario, resultando claro que para ello debe preverse la creación de un fondo cuyo monto haga factible la protección complementaria de sus asociados, lo cual implica un cálculo de ingresos y egresos que debe ser observado. Por ello, corresponde denegar el beneficio de jubilación complementaria por invalidez cuando el peticionante no reúne los requisitos exigidos por el art. 5, incs. b) y c) de la referida ley 21.205, ya que ésta trata una situación distinta a la contemplada en el art. 20 de la ley 18.038, no pudiendo interpretarse que adolezca de una omisión o que sus normas contradigan los principios generales consagrados por el régimen previsional para trabajadores autónomos. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 631, 27.4.90

"MOLINA, Ramón Octavio c/ Caja Notarial Complementaria de Seguridad Social" (L.-W.-F.)

PENSION. Denegación del beneficio de jubilación al causante.

Hallándose firme la resolución que dejó sin efecto la concesión del beneficio al causante, mal puede la cónyuge peticionar le sea concedida una pensión, ya que conforme lo preceptúa el art. 3270 del Cód. Civil "nadie puede transmitir a otro sobre un objeto un derecho mejor o más extenso que el que gozaba, y recíprocamente nadie puede adquirir sobre un objeto un derecho mejor y más extenso que el que tenía aquel de quien lo adquiere".

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 273, 29.12.89

"CAÑETE DE ZILLEA, Emper Esther c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (L.-W.-F.)

PENSION. Concubina. Acción de nulidad. Ley 23.570. Improcedencia.

El ejercicio de la acción de nulidad a que hace referencia el art. 3 del Decreto 166/89, reglamentario de la ley 23.570, presupone la intervención del beneficiario cuyos derechos se cuestionan, y también la acreditación de que el acto administrativo de concesión del beneficio estuvo afectado por alguno de los vicios previstos por el art. 14 de la ley 19.549. Por ello, no procede la reapertura del procedimiento cuando la concubina lo solicitó exclusivamente para acreditar la convivencia con el causante, haciendo reserva de impugnar, oportunamente, las pruebas invocadas por la madre de aquel para obtener el beneficio cuestionado; sin perjuicio de dejar a salvo el derecho de la recurrente a ejercitar la acción de nulidad dentro del marco prescripto por el Decreto de referencia.

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 4379, 30.10.90

"D'ARCANGELO, Ana c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (E.-H.-F.)

PENSION. Concubina. Beneficio concedido a hijos menores del causante. Art. 6 ley 23.570.

Fallecido el causante antes de entrar en vigencia las leyes que acordaron derechos a la conviviente (23.226 y 23.570) y habiéndose concedido el beneficio a los hijos

menores de aquél, corresponde denegar el beneficio de pensión de la concubina, conforme lo establecido por el art. 6 de la ley 23.570.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 3572, 13.9.90

"JAIMES, Isabel Alicia c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (M.-D.)

PENSION. Concubina. Beneficio concedido a la viuda. Leyes 23.226 y 23.570. Art. 27 ley 18.037.

Fallecido el causante antes de entrar en vigencia las leyes que acordaron derecho a la conviviente (23.226 y 23.570) y habiéndose otorgado el beneficio a la viuda, corresponde denegar el pedido de pensión de la concubina en atención a lo expresamente dispuesto por el art. 6 de la ley 23.570 y al principio general de que el derecho a las prestaciones se rige en los sustancial por la ley vigente a la fecha de la muerte del causante (art. 27 ley 18.037, t.o. 1976).

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 3608, 13.9.90

"LONGO, Lidia c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (M.-Ch.)

PENSION. Concubina. Hijo fallecido. Beneficiarios con derecho.

No corresponde conceder el beneficio a la conviviente que reclama la cuota parte que perteneció a su hijo fallecido, cuando la muerte del causante (las pensiones se rigen, en los sustancial, por la ley vigente a esa fecha -art. 27 ley 18.037-) ocurrió con anterioridad a la vigencia de las leyes 23.226 y 23.570 que acuerdan derecho a la concubina; y conforme lo establece el art. 6 de la referida ley 23.570, en ningún caso un pronunciamiento con arreglo a ella podrá dejar sin efecto derechos adquiridos, ni se considerarán extinguidos los mismos mientras existan beneficiarios con derecho a acrecer.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 2106, 27.6.90

"CONTRERAS, María Rosa c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos" (M.-Ch.)

PENSION. Concubina. Ley 23.570. Nulidad del acto administrativo.

Las prescripciones de la ley 23.570 no pueden beneficiar a la concubina cuando el beneficio pensionario es gozado ya, toda vez que dicho cuerpo normativo no puede tener efectos retroactivos frente a derechos adquiridos. La única vía legal que queda a la conviviente es la imputación de nulidad del acto administrativo que otorgó el beneficio de pensión a un tercero, o sea un trámite especial que no puede juzgarse satisfecho mediante simples presentaciones recursivas ante ésta instancia.

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 4379, 30.10.90

"D'ARCANGELO, Ana c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (E.-H.-F.)

PENSION. Concubina. Prueba de la convivencia en aparente matrimonio. Art. 5 ley 23.570. Art. 1 Dec. 166/89. Ley 20.606.

Precisando el art. 5 de la ley 23.570 y art. 1 del Dec. 166/89 las características que debe revestir la prueba dirigida a acreditar la convivencia en aparente matrimonio, si el organismo interviniente requirió se ampliara la aportada por estimarla insuficiente y la peticionante manifestó la imposibilidad de hacerlo, resulta ajustada a derecho la decisión denegatoria de la pensión solicitada, sin perjuicio de la posible reapertura del procedimiento en caso de aportarse nuevos elementos de juicio en los términos de la ley 20.606.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 3689, 17.9.90

"ZARATE DE SALIDO, Juana c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos" (Ch.-D.)

PENSION. Concubina. Prueba. Leyes 23.570 y 18.037.

El testimonio de matrimonio celebrado en Méjico, la declaración de dos hermanas del causante que atestiguan que éste y la peticionante se hallaban casados, la partida de nacimiento de un hijo de ambos y un contrato de locación donde causante y peticionante son locatarios, conforman una prueba más que contundente para acreditar la convivencia de hecho. Por ello, no existiendo titular de derecho que pudiere ser afectado por la solicitud de pensión de la peticionante, corresponde otorgar el beneficio por encuadrar el caso en las disposiciones de la ley 23.570 (en especial en su art. 6) y en lo dispuesto por el art. 38 de la ley 18.037.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 2166, 2.7.90

"ORTIZ, Pura Rosa c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (Ch.-D.)

PENSION. Concubina. Prueba. Poder general amplio.

Un poder general amplio de administración y disposición de bienes otorgado por el causante a la conviviente constituye prueba suficiente para acreditar la permanencia de la unión, ya que se trata de un documento que solo se otorga en beneficio de un familiar o de una persona de íntima confianza puesto que coloca al mandante en un estado de virtual sometimiento económico frente a la gestión que realice su mandatario.

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 3888, 24.10.90

"VERA, Berta Ofelia c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos" (E.-H.-F.)

PENSION. Concubina. Prueba de la relación.

Quien solicita el beneficio de pensión invocando la convivencia en común debe acreditar la notoriedad de la relación mantenida, su singularidad y la permanencia del vínculo, aspectos que caracterizan la unión intersexual monogámica no legitimada. C.N.A.S.S., Sala II, sent. 3888, 24.10.90

"VERA, Berta Ofelia c/Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos" (E.-H.-F.)

PENSION. Concurrencia. Arts. 26 y 27 ley 18.038. Opción. Derechohabientes.

La opción del art. 26, inc. 1, apartado b) de la ley 18.038 no priva de un derecho adquirido, sino que establece la condición para que los peticionantes elijan libremente la prestación que estimaren más beneficiosa, mientras que el apartado 2) del art. 27 fija pautas para establecer cuando debe entenderse que un derechohabiente estuvo a cargo del causante, pero no para determinar la procedencia del beneficio, ya que encontrarse a cargo es uno de los requisitos para acceder al mismo, pero no el único.

C.N.A.S.S., Sala I, sent, 1806, 13.6.90

"MICHEL, Elba Encarnación c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos" (Ch.-M.)

PENSION. Concurrencia. Esposo e hijo menor. art. 6 ley 23.570.

Si bien es cierto que el art. 6 de la ley 23.570 permite su invocación aunque el o la causante hubieran fallecido con anterioridad a su sanción, no es menos cierto que el reclamo de la pensión derivada del fallecimiento del cónyuge no puede prosperar cuando ello implique "...dejar sin efecto derechos adquiridos, salvo los casos de nulidad debidamente establecida y declarada, o de extinción de derechos...", debiendo entenderse que dicha extinción no se ha producido mientras haya beneficiarios con derecho a acrecer (en el caso se denegó el beneficio de pensión al esposo porque existía concurrencia con un hijo menor).

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 2104, 27.6.90

"KOSNOVER, Anselmo c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos" (Ch.-M.)

PENSION. Divorcio. Culpa. Art. 67 bis Ley 2.393. Ley 23.623.

Corresponde conceder el beneficio de pensión aunque el peticionante se hallare separado de la causante por sentencia judicial decretada por culpa de ambos (causal de extinción prevista en la ley 17.562) si el divorcio fue conforme el régimen del art. 67 bis de la ley 2393 con anterioridad a la vigencia de la ley 23.623 lo que hace aplicable el criterio sustentado por la C.S.J.N. en cuanto a que "el régimen de culpa establecido por el art. 67 bis para la separación conyugal no trae aparejado la pérdida del derecho previsional" ("L.M. del C. s/pensión" del 29.11.88).

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 2181, 2.7.90

"PIGNATARO, Antonia Emilia c/ Instituto Municipal de Previsión Social". (D.-M)

PENSION. Hijos. Concepto de incapacidad. Art. 27 ley 18.038.

Corresponde otorgar el beneficio de pensión a la hija soltera que a la muerte del causante se encontraba en precarias condiciones de subsistencia, había dependido siempre de éste con quien convivió y a quien atendió hasta su fallecimiento, no percibía beneficio alguno y no realizaba tarea remunerada, ya que el concepto de incapacidad que consagra el art. 27 de la ley 18.038 comprende no sólo la limitación física del peticionante sino también la limitación para lograr su sustento.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 1815, 13.6.90

"ESCUDERO, Haydee c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos" (D.-M.)

PENSION. Hijos. Opción. Art. 26, inc. 1) ley 18.038. Facultades del juzgador.

Al dictar el art. 26, inc. 1) de la ley 18.038 que exige optar entre el beneficio del que se es titular y la pensión que acuerda dicha norma, el legislador tuvo en cuenta pautas técnico-financieras que creyó oportunas y convenientes al momento de su sanción, y de las que no corresponde apartarse por atendibles y humanas que sean las razones alegadas por el peticionante ya que, conforme lo ha establecido la C.S.J.N. (Fallos 234:82; 254:423, entre otros), el papel que incumbe a los jueces en la elaboración del derecho no llega hasta instituir la ley misma, y no es lícito que los magistrados judiciales procedan a sabiendas con prescindencia de su carácter de órganos de aplicación del derecho vigente, ni atribuirse facultades legislativas de las que carecen.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 3628, 14,9,90

"PINI, Noemí Eugenia c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos" (D.-M.)

PENSION. Hijos. Pensión compartida. Derecho de acrecer. Prescripción.

La titular de un beneficio de pensión compartido con dos medio hermanos hasta que ellos alcanzaren la edad fijada por la ley, tiene derecho a acrecer automáticamente desde el momento en que se cumple dicha condición. El hecho de haber dejado transcurrir un largo plazo hasta la formulación de su reclamo por la omisión del Organismo Administrativo de acrecentar su beneficio (pese a que dejó de abonar los importes proporcionales a los otros beneficiarios en las fechas indicadas) no autoriza a declarar prescriptos los haberes anteriores a los dos años por aplicación del art. 82 de la ley 18.037, ya que ello significaría apartarse de los principios rectores de la seguridad social, perjudicando al acreedor pagándole un haber inferior al que legalmente le correspondía, y privándolo de esa forma de un derecho adquirido.

C.N.A.S.A., Sala II, sent. 1961, 9.8.90

"RICHTER, Mirta Susana c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (H.-F.-E.)

PENSION. Hijos. Rehabilitación. Hija casada. Improcedencia.

No procede la rehabilitación del beneficio de pensión derivado del fallecimiento del progenitor cuando la peticionante, que hasta contraer matrimonio fue copartícipe de aquél con su madre, al fallecimiento de ésta no era viuda, hipótesis en la que podría

haber logrado tutela legal en mérito a lo dispuesto por el art. 38, inc. 1 a) de la ley 18.037.

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 4282, 30.10.90

"PENNA, José Lucas c/ Caja Nacional de Previsión para de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (H.-F.-E.)

PENSION. Otros beneficiarios. Hermanos. Opción. Art. 26 inc. 5) ley 18.038.

Corresponde denegar la pensión solicitada por la hermana del causante que, siendo titular de un beneficio de jubilación, no cumple con lo normado por el art. 26, inc, 5) de la ley 18.038 (t.o. 1980) que imperativamente exige como condición para la obtención de la prestación, el ejercicio de la opción, no bastando a tales fines con la acreditación de desequilibrio económico previsto por el art. 27, 2do. párrafo de la ley citada.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 3576, 13.9.90

"MORA, Ana Concepción c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos" (D.-M.)

PENSION. Otros beneficiarios. Nietos. Circunstancias particulares.

Corresponde otorgar el beneficio de pensión derivada de la jubilación de quien fuera la abuela de la peticionante, aún cuando ésta no sea huérfana de padre y madre (art. 38, inc. 1, apartado d) ley 18.037), si de las constancias de autos surge que la relación fue más íntima y total que la de una nieta con su abuela, ya que dependía de ella en el cuidado integral de su persona, circunstancia ésta que tipifica adecuadamente el concepto de "a cargo" que exige la ley y su sentido.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 2310, 6.7.90

"CEJAS DE CANEVARI, Carmen Emperatriz c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (M.-Ch.)

PENSION. Otros beneficiarios. Padres. Opción. Art. 38 ley 18.037.

Los padres del causante que pretendan acceder al beneficio de pensión de su hijo, deberán ejercer la opción prevista por el art. 38 de la ley 18.037 si se hallaren gozando de una jubilación ordinaria. La misma no priva de derechos adquiridos, sino que establece la condición para que los peticionantes elijan libremente la prestación que estimen más beneficiosa, pues esta regla responde a pautas técnico financieras del sistema que condicionan su factibilidad.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 3902, 20.9.90

"SERRA DE MESSINA, María c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos" (D.-M.)

PENSION. Separación de hecho. Reinicio de la vida en común. Procedencia del beneficio.

Corresponde dejar sin efecto la resolución administrativa que denegó el beneficio de pensión fundándose exclusivamente en la afirmación de la causante -esposa legítima del reclamante- de estar separada de hecho, si frente a esa realidad existe otra como es el matrimonio legítimo entre causante y peticionante, el reconocimiento de éste de haber estado separado de hecho durante un prolongado lapso de tiempo para luego reiniciar la vida en común, y documentación que avala éstas afirmaciones. Dicha circunstancia, teniendo en cuenta lo dispuesto por el inc. 1 del art. 38 de la ley 18.037 (reformada por la ley 23.380) y no habiéndose acreditado las causales de exclusión del derecho a pensión (art. 1 ley 17.562) hacen viable el otorgamiento del beneficio.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 2188, 2.7.90

"GIMENEZ, Rodolfo c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos" (Ch.-D.)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL. Acordada 6/89 C.S.J.N. Interpretación.

Cuando se trata de una causa ya sorteada no cabe interpretar restrictivamente la Acordada 6/89 de la C.S.J.N., máxime estando reglamentariamente previsto la Sala que debe intervenir. Por ello la C.N.A.S.S. resulta incompetente para entender en actuaciones donde, con anterioridad, lo hizo la C.N.A.T.

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 740, 17.5.90

"ARZAC, Alberto c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (W.-F.-L.)

<u>PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL</u>. Costas a los Organismos Previsionales. Improcedencia.

No corresponde la imposición de costas a los Organismos Previsionales ya que, habiendo sido vetado el art. 11 de la ley 23.473 por el Decreto 2312/86, mantiene vigencia el art. 1 de la ley 18.477 que los exime de las mismas.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 3894, 20.9.90

"VERA, Miguel Angel c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos" (D.-Ch.)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL. Cosa juzgada. Revisión. Sentencia de la C.N.A.T. Incompetencia de la C.N.A.S.S.

La C.N.A.S.S. resulta incompetente para entender en una demanda por revisión de la cosa juzgada iniciada por el Instituto Nacional de Previsión Social contra una sentencia emanada de la C.N.A.T. porque, no encontrándose dicha acción reglada en el C.P.C.C., el único organismo competente para el análisis del tema sería el propio Tribunal que emitió el pronunciamiento. Lo contrario podría conducir a una situación anárquica en el seno del Poder Judicial ante la posibilidad que, de considerarse viable la demanda instaurada, se desvirtuara el valor de la cosa juzgada de una sentencia dictada por otro Tribunal que goza de iguales potestades jurisdiccionales. C.N.A.S.S., Sala II, sent. 4393, 30.10.90

"INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL c/ BUSTAMANTE, Carlos Alberto" (H.-E.-F.)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL. Recursos. Cuota adeudada. Decreto 648/87. Denegatoria tácita. Reclamo judicial. Inhabilidad de la instancia.

Corresponde declarar la inhabilidad de la instancia judicial para entender en una apelación por denegatoria tácita de la Caja ante la solicitud de cobro de una suma adeudada en concepto de cuota reconocida por el decreto 648/87, dado que la competencia de la C.N.A.S.S. es esencialmente recursiva (art. 8 ley 23.473), y el no agotar la instancia administrativa ni adoptar los recaudos apropiados para obtener un pronunciamiento, impide su conocimiento en sede judicial. Lo contrario permitiría obviar instancias regulares que han sido establecidas dentro de un modelo que no tolera alteración alguna sin comprometer el adecuado desenvolvimiento de la administración de justicia y, eventualmente, podría comportar tal actitud una agravio de las garantías constitucionales de propiedad y defensa en juicio.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. int. 3553, 7.8.90

"CARAMES, José c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria Comercio y Actividades Civiles" (Ch.-M.)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL. Recursos. Denegatoria tácita. Art.10 ley 19.549. Incompetencia de la C.N.A.S.S.

La C.N.A.S.S., es incompetente para avocarse al estudio de los reclamos originados en la denegatoria tácita que prevé el art. 10 de la ley 19.549, ya que sólo está facultada para entender en los recursos de apelación contemplados en el art. 8 de la ley 23.473, en los recursos de queja por apelación denegada y en los pedidos de pronto despacho de conformidad con el art. 28 de la ley de Procedimientos Administrativos.

A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que el decreto 9101/72 aclaró que respecto a los procedimientos en materia de previsión y seguridad social, las normas de la ley 19.549 y su decreto reglamentario 1759/72 son de aplicación supletoria, lo que equivale al reconocimiento de la especificidad de la normativa procesal que ha de regir en materia previsional. Conforme ello, los organismos administrativos deben dictar resolución expresa en cada caso a los fines de que luego, si correspondiere, la Cámara actúe como instancia revisora de lo allí decidido.

C.N.A.S.S., Sala III, sent. int. 3223, 31.8.90

"LEONE, Roque Mario, c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal de Estado y Servicios Públicos." (W.-F.-L.)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL. Recursos. Queja. Haber Jubilatorio. Reajuste. Inhabilidad de instancia.

Corresponde declarar la inhabilidad de instancia para entender en el pedido de reajuste del haber jubilatorio, cuando no agotada la vía administrativa, el peticionante deduce recurso de queja por retardo y denegación de justicia, aduciendo que el silencio de la administración ante su pedido de pronto despacho configura, un caso de denegatoria tácita. Lo contrario permitiría obviar instancias regulares que han sido establecidas dentro de un modelo que no tolera alteración alguna sin comprometer el adecuado desenvolvimiento de la administración de justicia.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. int. 3975, 29.8.90

"ROSATI, Elvira c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos" (M.-D.-Ch.)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL. Prueba. Denegación en sede administrativa. Art. 11 ley 23.473. Art. 1 inc. f) ley 19.549.

Conforme lo normado por el art. 11 de la ley 23.473, corresponde a la C.N.A.S.S., disponer la producción de las pruebas ofrecidas por el interesado en los supuestos que los organismos administrativos no las hubieren sustanciado total o parcialmente, lesionando de esa forma una facultad expresamente reconocida por el art. 1 inc. f) de la ley 19.549 y por ende, violando el derecho al debido proceso que le asiste al peticionante.

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 618, 24.4.90

"GARCIA, Elvira Haydee c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria Comercio y Actividades Civiles" (L.-F.-W.)

<u>PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL.</u> Prueba. Derecho de defensa. Art.46 decreto 1759/72. Interpretación.

El respeto al derecho de defensa no se compadece con actitudes y métodos arbitrarios que ocasionan inútiles dispendios que perjudican a los solicitantes, a sus letrados y recargan innecesariamente la tarea de la C.N.A.S.S., por ello, corresponde a los organismos administrativos, efectuar una adecuada interpretación del art. 46 del decreto 1759/72, no descalificando a priori como improcedente un medio probatorio (en el caso testimonial) que se presume persigue como finalidad se haga lugar a lo peticionado, porque tal actitud viola los arts. 1, 7 y 9 de la ley 19.549 y el art. 18 de la C.N.

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 475, 23.3.90

"SIBERST, Farónica c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria Comercio y Actividades Civiles" (W.-F.-L.)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL. Prueba. Dictámenes del Servicio Jurídico. Resoluciones. Debido Proceso. Violación.

La práctica de que los servicios jurídicos de los organismos proyecten dictámenes tras la realización de ciertas diligencias que son convertidas en resoluciones por los responsables de los entes sin dar previamente intervención a la parte, con gran fre-

cuencia, deriva en la violación de la garantía del debido proceso adjetivo a que tie-

nen derecho los administrados (arg. art. 1 ley 19.549), al quedar éstos sin posibilidad alguna de contradecir el referido informe o aportar otros elementos de prueba que dieran mayor sustento a sus afirmaciones.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 3591, 13.9.90

"GARNICA, Laureano c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria Comercio y Actividades Civiles" (D.-Ch.)

<u>PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL.</u> Reapertura del Procedimiento. Jubilación por invalidez. Interpretación.

Cuando se debate el otorgamiento o no del beneficio de jubilación por invalidez no tiene razón de ser la reapertura del procedimiento si de las constancias del expediente surge que no se acreditó la incapacidad al momento del cese ni en el período posterior determinado por el art. 43 de la ley 18037. En ese sentido la interpretación, que en general está signada por el criterio de flexibilidad de la cosa juzgada administrativa o judicial, exige un mayor rigorismo, no antojadizo sino inspirado en los principios finalistas de la seguridad social.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 1694, 7.6.90

"CABRAL, Agustín c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria Comercio y Actividades Civiles" (Ch.-D.)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL. Reapertura del Procedimiento. Naturaleza jurídica. Causas de admisión.

La reapertura del procedimiento es un instituto procesal en virtud del cual se posibilita en causas correspondientes al régimen jubilatorio nacional un nuevo análisis de los hechos controvertidos, no obstante la existencia de una resolución judicial o administrativa firme, siempre que el interesado aporte nuevos elementos probatorios relacionados con aquellos y que apodícticamente no hubieran sido propuestos o, en su caso, no se hubieran sustanciado. Por ello, para que proceda la reapertura, debe tratarse -prima facie- de pruebas conducentes para la modificación de la denegatoria recaída, porque de no acreditarse palmariamente los recaudos para el ejercicio de los derechos sustantivos, su admisión resultará inoficiosa y una cuestión procesal netamente teórica que se agota en si misma y que no tiene ninguna finalidad.

C.N.A.S.S., sala I, sent. 1694, 7.6.90

"CABRAL, Agustín c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (Ch.-D.)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL. Reapertura del procedimiento. Oportunidad de su planteo.

La solicitud de reapertura del procedimiento debe efectivizarse ante el organismo administrativo correspondiente, ya que no es materia de conocimiento por parte de la C.N.A.S.S. (conf. art. 8° ley 23.473).

C.N.A.S.S., sala III, sent. 292, 29.12.89

"SANTA BARBARA, Alfredo Carlos c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos". (F.- W.)

RETIROS Y PENSIONES MILITARES. Ex Intendente Municipal. Servicios. Cómputo. Decreto 1044/83. Ley 21.451. Decreto 1645/78, art. 12 inc. d).

Atento el principio general del derecho de la seguridad social de la no acumulación de los beneficios previsionales, y que estos derechos se rigen por la ley vigente al momento de producirse el hecho generador, no corresponde hacer lugar a la solicitud del otorgamiento del beneficio en los términos del decreto 1044/83 (idéntico a la ordenanza 29531) si el peticionante (en el caso un ex intendente municipal) al momento del cese en sus tareas autónomas -cuyos servicios son necesarios para la obtención del beneficio requerido- no reunía la antigüedad mínima de servicios exigida por éste en su art. 1 y se hallaban vigentes la ley 21451, modificatoria del art. 17 inc. d) de la ley 18037 y el decreto 1645/78 que en su art. 12 inc. d) in fine impide la con-

sideración de los servicios civiles prestados por el personal de las Fuerzas Armadas y de Seguridad durante los lapsos computables para el retiro.

C.N.A.S.S., Sala II, sent. int. 2812, 13.9.90

"SCHETTINI, Eugenio Francisco c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos" (E.-H.-F.)

SERVICIO DOMESTICO. Acreditación. Tareas cumplidas en el interior del país.

La carencia de documentación fehaciente para acreditar los servicios prestados en calidad de personal doméstico deben ser considerados con amplitud de criterio, cuando los mismos hayan sido cumplidos en el interior del país. Esta circunstancia adquiere especial relevancia, toda vez que, si en la Capital Federal los requisitos formales no son generalmente observados cuando se trata de tareas domésticas, ello ocurre en mayor medida en localidades provincianas donde el control legal resulta prácticamente inexistente.

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 878, 27.6.90

"GODOY, María Elma c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria Comercio y Actividades Civiles". (L.-W.)

SERVICIO DOMESTICO. Acreditación de servicios. Prueba.

Cuando se pretenden acreditar servicios de antigua data prestados en el ámbito doméstico (excluido del régimen de la ley de contrato de trabajo y por ende de los registros formales que tal normativa impone), la prueba testimonial reviste particular relevancia, y su descalificación sin haber sido diligenciada afecta el derecho de defensa del peticionante.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 2109, 27.6.90

"TORNES, Elba c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria Comercio y Actividades Civiles" (D.-Ch.)

SERVICIOS. Dependientes y autónomos. Actividades artísticas. Relación de dependencia. Prueba.

El hecho de que la prestación convenida sea de carácter artístico no excluye la posibilidad de la existencia de un vínculo laboral. Los artistas no están mencionados en las excepciones del art. 2 de la L.C.T., por lo que debe analizarse en cada caso concreto si los actos, obras o servicios cumplidos son o no en relación de dependencia; y si los mismos se prestan para una empresa que para realizar sus fines necesita normalmente la prestación de artistas profesionales, jugará la presunción del art. 23 del R.C.T. (t.o.) y será la empleadora la que deberá asumir la carga de demostrar que no existió contrato de trabajo.

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 553, 10.4.90

"HUELLA S.A. c/ D.N.R.P. -organismo regional- (L.-F.)

SERVICIOS. Prueba. Testimonial. Validez. Ponderación.

La falta de inscripción al régimen previsional por parte del empleador, ni la falta de ingreso oportuno de las obligaciones pertinentes pueden ser por sí solas, causa determinante en sentido negativo de la posibilidad de acreditar mediante prueba testimonial los servicios denunciados por el trabajador, resultando inadmisible se destituya a la misma de todo valor, si bien su ponderación deberá efectuarse con máximo rigorismo, toda vez que las omisiones aludidas constituyen una presunción contraria a las pretensiones del peticionante.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 3903, 20.9.90

"YANIBELLI, Vicente c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria Comercio y Actividades Civiles" (M.-Ch.)

SERVICIOS. Reconocimiento. Art. 25. Ley 18037. Inconstitucionalidad.

Corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 25 de la ley 18.037 por afectar al art. 14 bis de la C.N. en sus parágrafos 1° y 3°, prescindiendo del principio tutelar

"el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes", tornando abstracta la irrenunciabilidad e intangibilidad de la seguridad social por violar el principio de igualdad ante la ley al colocar en una retórica paridad a quienes viven situaciones objetivamente muy desiguales (art. 16); por vulnerar el derecho de propiedad al afectar la percepción de haberes que corresponden a prestaciones personalísimas (art. 17); y por último, por cercenar el derecho de defensa al no haber posibilidades operativas eficaces para el trabajador de hacer valer sus derechos previsionales sin que corra riesgo su fuente de trabajo como consecuencia de una eventual represalia del empleador (art. 18). (del voto del Dr. Wassner).

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 660, 27.4.90

"CAMPOY, Carmen c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria Comercio y Actividades Civiles" (W.-L.)

SERVICIOS. Reconocimiento. Art. 25. Ley 18037. Inconstitucionalidad.

El art. 25 de la ley 18037, deviene inconstitucional por no cumplir con el requisito de razonabilidad establecido por el art. 28 de la C.N. y a su vez colisionar con el derecho a los beneficios de la seguridad social que consagra el art. 14 bis de la ley fundamental, ya que imponer al trabajador dependiente, en caso de incumplimiento del depósito de aportes y contribuciones por parte de su empleador, la obligación de denunciar a éste ante el organismo previsional so pena de que no se le reconozcan los servicios correspondientes, coloca al potencial beneficiario ante una disyuntiva irrazonable, toda vez que, si efectúa dicha denuncia, no resulta arriesgado suponer que perderá su trabajo y, en caso de no hacerla, perderá su derecho a que se le computen y reconozcan esas tareas. (del voto del Dr. Laclau)

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 660, 27.4.90

"CAMPOY, Carmen c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria Comercio y Actividades Civiles" (W.-L.)

SERVICIOS. Reconocimiento. Período de antigua data. Jurisprudencia. Aplicación.

La jurisprudencia que en ocasiones es certera guía y fuente de derecho, cuando de reconocimientos de servicios se trata, requiere ser vinculada a los casos concretos en los que se dictaron los pronunciamientos judiciales, sin prescindir de situaciones, épocas y circunstancias. De lo contrario, la simple referencia a amplitud de criterios para juzgar períodos de antigua data serviría para la captación de beneficios indebidos, con el consiguiente perjuicio económico y ético.

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 874, 25.6.90

"DRESNER, Blima c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria Comercio y Actividades Civiles". (W.-F.)

SERVICIOS. Reconocimiento. Prueba. Valoración.

La decisión del organismo previsional que deniega el reconocimiento de servicios solicitado sin analizar ni expedirse sobre la prueba aportada por el peticionante, carece de suficiente fundamentación y cumple sólo de manera aparente con la necesidad de raíz constitucional de ser fundado y constituir una derivación razonada del derecho aplicable con adecuada referencia a los hechos de la causa.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 3625, 14.9.90

"RIVERO, Marciana c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos" (M.-D.)

<u>SERVICIOS.</u> Reconocimiento. Trabajadores autónomos. Antigüedad. Resolución 2569/81. Inaplicabilidad.

Debe descartarse la aplicación del criterio sustentado en el art. 1 inc. a) de la resolución 2569/81, la que al imponer el requisito de la antigüedad en la afiliación para el reconocimiento de servicios, se aparta ostensiblemente de las normas básicas que rigen el sistema previsional para trabajadores autónomos, imponiendo un recaudo

por vía interpretativa, que la ley no exige, y alterando de esa forma el orden normativo establecido por el art. 31 de la C.N. C.N.A.S.S., Sala I, sent. 3580, 13.9.90

"DOBROWITSCH, Hilda c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria Comercios y Actividades Civiles" (M.-Ch.)